NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Coelemu
CAUSA ROL : C-153-2022
CARATULADO : IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL/

Coelemu, veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro

VISTOS:

1°. Con fecha 8 de noviembre de 2022, comparece don Juan Alexis Martínez Catalán, abogado, en representación de la Iglesia de Dios Pentecostal, representada a su vez por don chileno, Pastor, todos domiciliados para estos efectos en calle de la ciudad y comuna de , quien deduce demanda reivindicatoria en contra de en contra de Iglesia Bíblica Evangélica Pentecostal de , del giro de su denominación, con domicilio en calle Ruta Coelemu a sector Las Raíces representada legalmente por don , chileno,
cédula de identidad Nº , domiciliado en calle
Nº de la ciudad y comuna de Coelemu, y en contra de don
, ya individualizado.

Al folio 28, rola escrito de contestación de la demanda.

Al folio 30, se evacúa el trámite de la réplica, y al folio 32, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica.

Al folio 42, llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

Al folio 43, se recibió la causa a prueba.

Al folio 185, se cita a las partes a oír sentencia.

Al folio 198, se decreta medida para mejor resolver, la que se tuvo por cumplida al folio 207.

CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a las tachas formuladas en la audiencia testimonial de fecha 27 de Junio de 2023 de la parte demandante:

1°.- El abogado de la parte demandada formular tacha del art. 358 N° 6 del CPC respecto de la testigo , en tanto el testigo señala que tiene interés en el resultado del mismo esto es que se falle a favor de la Iglesia De Dios Pentecostal que es la parte demandante, el testigo ha manifestado claramente que tiene interés en un resultado especifico del juicio que es el hecho que el tribunal falle esta causa a favor

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

de la iglesia De Dios Pentecostal. Además, formuló tacha de conformidad al Art. 358 N° 7 del CPC, en tanto el testigo ha señalado que al trabajar con don en su empresa "tuvo un mal entendido" y señalo que mientras él trabajaba en dicha organización lo trataban de manera cortante..

2°.- La parte demandante, solicita en general se rechace la tacha formulada por la contraria por carecer de todo fundamento y en particular la que señala el art. 358 N° 6 a que hace referencia, toda vez que el testigo en su relato en ningún caso señala manifestar un interés real o claramente como ha manifestado la contraparte, sino el interés emana de cómo se va resolver este conflicto, ya que como ha manifestado don entre cristianos no podría pasar esto, por cuanto no señala y no manifiesta mantener un interés real con el objeto del juicio mismo que es que la demandante recupere la propiedad que el demandado ocupa sin contrato alguno el día de hoy.

En lo referente al art. 358 N° 7 del mismo cuerpo legal, entendiendo que se solicita la tacha en virtud de la segunda parte de ese numerando que establece enemistad respecto de la persona contra quien se declara, a este respecto el testigo no ha señalado mantener una enemistad, rencor o algún otro sentimiento que pueda nublar su criterio al momento de prestar declaración sobre los puntos de prueba, solamente señala que trabajó con él y que las cosas no terminaron bien, que tuvieron dificultades en la parte laboral, que en ningún caso vienen en calificar como enemistad notoria según lo dispone la norma.

3°.- Que de conformidad con las declaraciones del testigo , a propósito de las preguntas que respondió y a juicio de éste tribunal, no es posible dar por acreditada la causal de inhabilidad opuesta por la parte demandada; toda vez que el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil exige la concurrencia en el testigo de un interés a lo menos indirecto y de carácter económico en el pleito, el que no concurre ni se visualiza en la especie, por cuanto el testigo ha declarado *"que en el fondo le gustaría ver el resultado por el esfuerzo que hubo en ese trabajo, por la congregación que había en ese tiempo",* de lo que se colige que su interés en que el demandante gane el juicio se deriva de su sentido de justicia y moral personal que le dicta que las personas deben cumplir con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

sus deberes, no apareciendo tampoco de las circunstancias que tenga un interés de carácter económico en el resultado del juicio.

Por las razones precedentemente expuestas, la tacha opuesta ser á rechazada.

Ahora bien, respecto de la tacha del art. 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, de una simple lectura de la declaración del testigo , se advierte que al ser preguntado si tiene alguna animadversión respecto del demandado el testigo

respondió, "No, con él no, hasta el tiempo que trabajé con él, tuvimos un mal entendido con él, pero no va con el tema de la iglesia", lo que en concepto del Tribunal no se configura la inhabilidad alegada, razón por la cual la tacha será rechazada.

4°.- Respecto de la testigo , el

abogado de la demandada formula tacha del Art. 358 N° 6 por tener en el pleito interés directo o indirecto. A saber, la testigo manifiesta que tiene interés en el resultado del juicio por justicia. Por tanto, Ruego a Us. acoger la presente tacha formulada.

5°.- A sus turno la parte demandante solicita que se rechace la tacha del art 358 N° 6 solicitado por la contraria por carecer de un fundamento plausible para alegarla, toda vez funda el interés de la testigo solamente por la frase que señala que tiene un interés que se haga justicia, no manifestando por tanto un interés personal ni menos de la demandante, toda vez que por sus propios dichos ha manifestado que no pertenece a la iglesia de dios pentecostal desde el año 2005, quedando de manifiesto la falta de algún interés respecto de la recuperación de un inmueble de una comunidad religión de la cual actualmente no pertenece.

6°.- Que de conformidad con las declaraciones de la testigo

, a propósito de las preguntas que respondió y a

juicio de éste tribunal, no es posible dar por acreditada la causal de inhabilidad opuesta por la parte demandada; toda vez que el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil exige la concurrencia en la testigo de un interés a lo menos indirecto y de carácter económico en el pleito, el que no concurre ni se visualiza en la especie, por cuanto al ser consultada por el interés en el resultado del juicio, la testigo depuso que *"a mí me*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

interesa por justicia, porque como miembro antiguo que fui y participé muchos años en la iglesia, empecé el año 1980 a participar hasta el año 2005", de lo que se colige que su interés en que el demandante gane el juicio se deriva de su sentido de justicia y moral personal que le dicta que las personas deben cumplir con sus deberes, no apareciendo tampoco de las circunstancias que tenga un interés de carácter económico en el resultado del juicio.

Por las razones precedentemente expuestas, la tacha opuesta ser á rechazada.

II.- En cuanto a la objeción de documental del folio 84 de fecha 4 de julio de 2023:

7°.- Juan Alexis Martínez Catalán, abogado en representación del demandante, formula objeción a los documentos acompañados por la contraria, solicitando desde ya que se tengan por no presentados por carecer de fundamento y pertinencia.

En primer lugar, la contraria acompaña una cantidad de documentos, no especificando a él o los puntos de pruebas que estarían acreditándose con su presentación.

En lo referente a los documentos acompañados, analiza cada uno de estos:

a. se acompaña una carta de los miembros de la Iglesia de , donde señalan que su pastor es , en este caso en particular la carta antes mencionada no se encuentra ratificada su veracidad ni en el fondo ni en los firmantes, toda vez que estos no se presentan ante este Tribunal y se desconoce su identidad; pero más aún ratifican que la propiedad fue vendida por don a la Iglesia de Dios Pentecostal, lo que se puede ratificar con los documentos que fueron acompañados y ratificado por esta parte.

b. Certificado, supuestamente emitido por don se objeta en cuanto a su veracidad, toda vez que el firmante no comparece ante este Tribunal para ratificar lo señalado en el certificado. Se objeta por

improcedente, no tiene relevancia en el juicio como él sea como padre, para aclarar a la contraria, el objeto del juicio es recuperar una propiedad cuyo dominio detenta su representada Iglesia de Dios Pentecostal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

c. De igual forma, se acompañó certificado supuestamente emitido por don , que de igual forma que los anteriores no se establece sobre qué punto de prueba se presenta, pero hace alusión que el demandado sería “Pastor o Encargado” desde a lo menos cuatro años. Su parte desconoce cuál es la actual calidad que tiene don en su Iglesia, pero lo que es en la Iglesia de Dios Pentecostal el no pertenece, renunció voluntariamente, creando su propia iglesia, denominada Iglesia Bíblica Evangélica Pentecostal de , aún más, bajo de forma fraudulenta, durante la tramitación de la presenta causa en colusión don , testigo de la contraria, trataron de transferir la propiedad a nombre de la Iglesia, asesorada por el letrado, estos son hechos ciertos, donde en el contrato que don redactó, reconocen fehacientemente que el dominio pertenece a la Iglesia de Dios Pentecostal, y de una forma desesperada tratando de ocupar cargos que no poseen, tratan de transferir la propiedad con fecha 07 de febrero de 2023, quedando de manifiesto su actuar doloso.

d. Se acompaña un libro de miembros activos cuyo timbre se estampa IBEP, siendo las siglas de Iglesia Bíblica Evangélica Pentecostal, que no tiene ninguna relación con su representada, es simplemente la institución a cargo de don , que ocupa una propiedad sin autorización alguna, y que el dueño de esta propiedad es mi representada Iglesia de Dios Pentecostal, haciendo uso del derecho que señala el artículo 889 del Código Civil esto es, la reivindicación o acción de dominio es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

e. Respecto de los demás documentos acompañados y que no se encuentran ratificado por persona alguna ante este tribunal, carecen de fundamento siendo improcedentes, no especificando que puntos de prueba se acreditan con ellos; por tanto en nada modifican el hecho que su representada Iglesia de Dios Pentecostal, es dueña de un inmueble ubicado en el Sector Las Raíces signado como Lote 2-A de Bajo sector el Puente de la comuna de Coelemu; como se establece en la inscripción que rola a fojas 1120 Nº 601 del año 2003 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coelemu, documento acompañado en autos y que no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

fuera objetado por la contraria, y de las mismas declaraciones de la contraria.

8°.- Que, evacuando el traslado conferido, el abogado de la parte demandada, señala que con fecha 4 de Julio de 2023, la contraria presentó escrito, objetando los documentos presentados por esta parte, argumentando al efecto causales que nuestra legislación no contempla como válidas para objetar documentos privados, esto es, no dicen relación con las causales de objeción que se establecen en las disposiciones legales pertinentes;

A saber, el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil dispone que los instrumentos privados se tengan por reconocidos, N°3, cuando, puestos en conocimiento de la parte contraria, no se alegue su falsedad o falta de integridad, dentro de los seis días siguientes a su presentación.

Del análisis de esta disposición legal, se puede colegir que las causales legales por las que se pueden objetar los documentos privados son: a) falsedad del documento, y b) falta de integridad.

De la sola lectura del escrito presentado por la contraria, se advierte que la objeción de documento que se plantea, no dice relación con las causales legales, sino más bien la contraparte se remite ha efectuar un análisis de la prueba documental, incorporada por esta parte, en su particular visión, sin hacer mención alguna a las causales de objeción establecidas por nuestro legislador.

De esta manera, y de conformidad a lo dispuesto en la disposición legal citada, no podría prosperar la objeción documental planteada por la contraria, toda vez que sus alegaciones no se ajusta a lo dispuesto en la Ley.

9°.- Las causales de impugnación de los documentos privados son, la falsedad o la falta de integridad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil; y las alegaciones realizadas por la demandante, dicen relación con el valor probatorio que debiese otorgarse a los instrumentos privados acompañados por el demandado, cuestión que al Tribunal le corresponde determinar en esta sentencia, ponderando su valor probatorio atingente, tratándose de una facultad privativa. En consecuencia, se rechazará la impugnación formulada por la parte demandante, tal como se indicará en lo resolutivo del fallo.

III.- En cuanto al fondo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

10°.- Con fecha 8 de noviembre de 2022, comparece Juan Alexis Martínez Catalán, abogado, en representación convencional de Iglesia de Dios Pentecostal, representada a su vez por don , chileno, Pastor, cédula de identidad Nº todos domiciliados para estos efectos en calle de la ciudad y comuna de quien deduce demanda de reivindicación en contra de Iglesia Bíblica Evangélica Pentecostal de , del giro de su denominación, con domicilio en calle Ruta Coelemu a sector Las Raíces representada legalmente por don , ignora profesión u oficio, domiciliado en calle de la ciudad y comuna de Coelemu, y en contra de don , ya individualizado, desconociendo todo otro antecedente; conforme a los fundamentos hecho y de derecho que a continuación se reseñan.

La presente demanda tiene como objeto que se ponga término a los actos ilegales y arbitrarios cometidos por los demandados, consistente en la toma de la posesión de una propiedad de la cual su representada es dueña, la que se encuentra ubicada en el Sector Las Raíces, signado como lote 2-A, de Bajo, sector el Puente de la comuna de Coelemu, Región del Bio Bio, de una superficie de 0,03 hectáreas, según el plano de subdivisión que se deja protocolizado al final del Registro de Instrumentos Públicos de la Notaria de Coelemu, con el número 114; extensión de terreno que queda comprendida dentro de los siguientes deslindes particulares: al Norte: en 12,00 metros con camino Público de a Coelemu; al Sur: en 12,00 metros con resto de propiedad del vendedor, separado por cerco; al Oriente: en 25,00 metros con propiedad de don Víctor Alegría Rivero, separado por cerco; y al Poniente: en 25,00 metros con resto de la propiedad del vendedor, separado por cero. La propiedad sobre la cual se requiere la restitución se rola inscrita a fojas 1120 Nº 601 del año 2003, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coelemu. Rol Avalúo 1221-12.

HECHOS.

Sostiene que con fecha 26 de enero de 2010, mediante Asamblea Extraordinaria, debidamente autorizado por Notario de Coelemu con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

Eduardo Solar Bach, se constituye la Iglesia de Dios Pentecostal, según lo dispuesto en la Ley Nº 19.638 y su reglamento contenido en el Decreto de Justicia Nº 303 de fecha 21 de marzo del año 2000.

Al constituirse la Iglesia de Dios Pentecostal, se deja de manifiesto en su artículo Primero, que esta sería la sucesora legal de la Corporación Iglesia de Dios Pentecostal, cuya personalidad Jurídica fue concedida por el Decreto Supremo de Justicia Nº 1415 de fecha 20 de marzo de 1953; como se puede apreciar, la existencia de esta data desde el año 50, habiendo nacido a la vida pública hace más de 70 años, durante los cuales se han adquirido mediante compraventas, donaciones, permutas, comodatos una serie de propiedades donde se encuentran emplazadas las Iglesias y locales, respectivamente; donde los hermanos se pueden reunir y realizar sus actividades debidamente autorizadas por la ley.

Es así, que el año 2003, la Iglesia de Dios Pentecostal, de la ciudad de Coelemu administrada en dicha época por don

cédula de identidad Nº adquiere una propiedad

ubicada en Sector Las Raíces Lote 2-A, de Bajo, Sector el Puente de la comuna de Colemu. Dicha propiedad rola inscrita a fojas 1120

Nº 601 del año 2003, antes ya individualizada, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coelemu, la que presenta el rol de avalúo Nº 1221-12, según los registro del Servicio de Impuestos Internos.

Agrega que dicha propiedad fue adquirida mediante contrato de compraventa, donde consta que do , vendió,

cedió, transfirió y entregó a la Iglesia de Dios Pentecostal, su representada, la propiedad cuya restitución se requiere. La venta se realizó ad-corpus, en el estado en que esta se encontraba y que ha sido mejorada por la Iglesia.

Desde el año 2003 cuando se adquiere la propiedad se inician las gestiones necesarias para su construcciones, donde los dineros provienen de los miembros de la

Iglesia de Dios Pentecostal para la adquisición de materiales. Por otra parte, la mano de obra, como es costumbre en la Iglesia de Dios Pentecostal, proviene de los propios miembros que dedican parte de su tiempo para realizar estas labores.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

Es así que a la muerte de don , se nombra un nuevo Pastor, para que administre la Iglesia de Coelemu y sus locales, entre los que se encuentra el ubicado en Bajo, sector El Puente. Don , era un miembro de la Iglesia de Dios Pentecostal, quien ante la muerte del que fuera el Pastor en un acto arbitrario se toma la propiedad donde se encuentra el local de e, por no estar de acuerdo con el nombramiento del nuevo pastor para el sector; dejando sin posibilidad que las demás personas se puedan reunir y profesen su fe de acuerdo a sus creencias.

Alega que don , en un acto ilegal y arbitrario, se toma la propiedad donde está emplazado el Local de , colocando cadenas y candados para prohibir el acceso de cualquier persona al sector; a pesar de las conversaciones y solicitudes que se le han planteado este se niega en devolver la propiedad; tal es así, su afán de adquirir una propiedad que ha sido el esfuerzo de toda una comunidad, que el 30 de enero de 2021 crea su propia iglesia, en donde señala en sus estatutos el domicilio donde se encuentra la propiedad que le pertenece a la Iglesia de Dios Pentecostal, no existe un ánimo de realizar la devolución de la misma, todo lo contrario, ha utilizado las amenazas y fuerza para poder ocupar una propiedad de la cual carece de todo título permiso para ello.

Indica que don junto a otras personas, crea el año 2020 su propia iglesia, cuya denominación es Iglesia Bíblica Evangélica Pentecostal de , bajo el registro Nº 5426, cuya publicación en el Diario Oficial es con fecha 30 de enero de 2021; lo anecdótico es que en su constitución señala el domicilio de una propiedad de la cual su representada es dueña, lo que se acredita con el título de dominio; por otro lado no existe contrato de arrendamiento ni autorización alguna para que pueda utilizar propiedades de la Iglesia de Dios Pentecostal; esto lo ha hecho en forma fraudulenta, en clandestinidad, lo que sin duda ha ocasionado a su representada.

Si bien es cierto, don , perteneció a la Iglesia de Dios Pentecostal como miembro activo, esto no garantiza que al renunciar voluntariamente puedan ocupar y apropiarse arbitrariamente, contraviniendo toda normativa que regula nuestra justicia, de las propiedad

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

donde se establece una casa de oración; es más, lo que ha hecho don hoy en día a su nombre y a nombre de la Iglesia que ha formado, se denomina autotutela, que lo se prohíbe tajantemente en nuestra legislación.

Refiere que se ha solicitado por diversas personas, tanto Pastores como miembros de la Iglesia de Dios Pentecostal, que pueda devolver la propiedad a su dueña, haciendo caso omiso a dichas peticiones, todo con la finalidad de evitar cualquier conflicto judicial, lamentablemente eso no ha sido posible.

Su representada hoy en día se ven impedidos de utilizar su propiedad; de disponer libremente de ella, debido a este acto arbitrario e ilegal que ocasionan los demandados. Señala que está situación les ha causado un gran estrés y malestar al representante legal de su representada, ya que no han podido recuperar la propiedad que adquirió por medio legales, mediante un contrato de compraventa, impidiendo el uso de esta para los miembros de dicho local, cuyo dominio ha sido interrumpido por un actuar contrario a Ley.

DERECHO.

Cita el artículo 889 del Código Civil define la acción reivindicatoria como *"la reivindicación o acción de dominio es aquella que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela"*. Es una acción real, siendo su propósito proteger el derecho real de dominio que, siguiendo a los artículos 580 y 581 del Código Civil, puede ser mueble o inmueble, según sea la naturaleza de la cosa sobre la cual recae. En este caso, bien inmueble. Los requisitos para entablar la acción reivindicatoria son que la cosa sea susceptible de reivindicar; el reivindicante debe ser dueño de la cosa; y el reivindicante debe estar privado de la posesión de la cosa. Cuestiones que se cumplen en este caso.

Se puede ejercer la acción reivindicatoria contra el actual poseedor, siguiendo al artículo 895 del Código Civil, el sujeto pasivo de la acción reivindicatoria, por regla general, es el actual poseedor. Si el dueño de la cosa no tiene certeza de quién es el actual poseedor, puede solicitar mediante medida prejudicial precautoria que el mero tenedor declare

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

respecto del nombre y residencia de la persona a cuyo nombre la tiene. Así se pronuncia el artículo 896 del Código Civil. También hay que tener en cuenta los siguientes artículos:

1. Artículo 582 del Código Civil *"el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno"*, en mérito de lo antes señalado, la parte demandada al estar ocupando la propiedad de su representada y los demás comuneros no permite que ejerzan las facultades que le otorga el derecho real de Dominio.

2. Artículo 724 del Código Civil "*si la cosa es de aquellas cuya tradición debe hacerse por inscripción en el Registro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio".*

3. Artículo 728 del Código Civil *"para que cese la posesión inscrita, es necesario que la inscripción se cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho a otro, o por decreto judicial. Mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella ni pone fin a la posesión existente".*

4. Artículo 889 del Código Civil, *"la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".* Así las cosas, los demandados han privado del terreno a su representada y los demás comuneros, impidiéndole usar, gozar y disponer libremente de este, perjudicándoles gravemente.

5. Artículo 893 del Código Civil, *"la acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa".*

6. Artículo 924 del Código Civil *"la posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción y mientras ésta subsista, y con tal que haya durado un año completo, no admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnar".*

Para mayor abundamiento, cabe señalar la importancia y supremacía que tiene el Derecho de Propiedad en nuestra legislación, que se encuentra protegido y consagrado por la Constitución Política de la República en su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

artículo 19 N°24 que señala: *"La Constitución asegura a todas las personas: 24) El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales. Solo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y dispones de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social…Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio…"*

La doctrina, ha dicho sobre la acción reivindicatoria que: *"La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela"* (art. 889). Está regulada en el Tít. XII del Libro II (arts. 889 a 915).

Es la gran acción protectora, con dilatada historia y universal presencia; sin embargo, al menos entre nosotros, y como se irá viendo, su eficacia suele presentarse debilitada, al punto que efectivos dueños intentan evitarla y llegan a emplearla con aprensión. Estas prevenciones son debidas, principalmente, a la regulación de la posesión, a las características del Registro, a la prueba del dominio y a la restricción del sujeto pasivo. En otro sentido –como se irá percibiendo–, varios de los conflictos que se han descrito en los ámbitos de la posesión y de la prescripción adquisitiva asumen aquí manifestaciones concretas y confluyendo a este escenario conocen el desenlace."1

El profesor Daniel Peñailillo sostiene que, aunque la reivindicatoria es *"la gran acción protectora", "al menos entre nosotros, su eficacia suele presentarse debilitada, al punto que efectivos dueños intentan evitarla y llegan a emplearla con aprehensión".* Según Peñailillo, esto se debe "*a la regulación de la posesión, a las características del registro, a la prueba del dominio y la restricción del sujeto pasivo".* Aunque algo de razón tiene, su explicación mezcla razones de distinta naturaleza, algunas de las cuales son un déficit de la regulación "entre nosotros" y otras que pertenecen a la idea misma de acción reivindicatoria. En efecto, es verdad que la efectividad de la acción reivindicatoria es disminuida por *"la regulación de la posesión"* y *"las características del registro"*, en lo que a mi juicio constituye una razón: la posesión inscrita. Esta es una de las principales conclusiones a las que al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

final arribaremos, pero no solo por referencia a la acción reivindicatoria: veremos que el sistema de acciones reales está construido sin considerar el régimen de posesión inscrita y que eso introduce problemas graves, tanto al régimen de la posesión como al de las acciones

El profesor Fernando Atria, habla sobre la Prueba relativa de mejor derecho, prueba del dominio, relativa y absoluta. La acción reivindicatoria supone probar dominio. Y la prueba del dominio que exige la acción reivindicatoria no es cualquier prueba; es la que se denomina probatio diabólica. Peñailillo: "*Para acreditarlo, tiene importancia determinar si el reivindicante adquirió la cosa por un modo originario o derivativo. En la primera situación, le bastará probar los hechos que constituyeron ese modo originario. Pero si adquirió por un modo derivativo, como la tradición (que será lo más frecuente), no basta con probar que ese modo se configuró a favor del que se pretende dueño (si se trata de un mueble, que se le entregó con ánimo de transferírsele el dominio o, si se trata de un inmueble, que tiene inscripción a su nombre), porque quedará la interrogante de si el antecesor, a su vez, tenía o no el dominio (recordando que 'nadie da lo que no tiene', nemo dat quod non habet)"*. Obsérvese que la situación es más grave de lo indicado por Peñailillo. Él dice que si se alega la adquisición del dominio por un modo originario "*le bastará probar los hechos que configuran ese modo originario"*. Pero aquí hay que proceder con más cuidado. Los modos originarios son accesión, ocupación y prescripción. Si invoca la accesión, deberá probar el dominio de la cosa principal, y eso reproducirá el problema de la probatio diabolica; y si invoca la ocupación, deberá probar (a) la aprehensión de la cosa y (b) que ella carecía de dueño, lo que es una prueba negativa de dominio, incluso más difícil que la prueba del dominio (se trataría de una probatio diabolica... ¡de un hecho negativo!). Por consiguiente, en los hechos (que no en la teoría) la única manera de probar el dominio es mediante la posesión.5

Por otra parte, la jurisprudencia ha dicho que "Ante tal situación, se ha sostenido por nuestro Tribunales que la norma aplica un criterio de simple solución dando un tratamiento similar al de una partición forzada entre quienes posean en común el inmueble, tratando a quien regularizó por el total, como un adjudicatario que debe pagar su cuota a los demás

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

comuneros, al establecer el derecho del comunero que acciona en contra del que saneó a pedir compensación en dinero, en el sentido que ello es sin perjuicio de lo que dispone el número 4 del artículo 19, de tal modo, que este comunero podrá ejercer la acción de dominio por excelencia -la reivindicatoria- en contra de quien le arrebatara la propiedad sin tener derecho sobre la misma, es decir, tercero absoluto, reivindicando su cuota sobre el inmueble, en conformidad a lo previsto en el artículo 892 del Código Civil, lo que le está prohibido a quien comparte la titularidad del dominio con aquel comunero que regularizó la posesión en el inmueble a su nombre, a quien solo le asiste el derecho de reclamar una compensación en dinero, que no es la acción deducida en estos autos y en consecuencia, los demandantes de autos desde que comparten la titularidad del dominio con aquel que regularizó, nunca estuvieron en condición de ejercer las acciones reivindicatorias de cuotas, por lo que la demanda procedía ser rechazada, confirmando en ello la sentencia apelada, como se resolverá".

"Que de acuerdo con lo que se viene narrando, para ordenar el raciocinio que se desarrollará debe considerarse que los demandantes han ejercido en esta causa la acción reivindicatoria que contempla el artículo 889 del Código Civil, que es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. La acción en comento se sustenta en el poder de persecución y la inherencia del derecho a la cosa, propio de todo derecho real y muy en particular del derecho de propiedad. Por esta acción el actor no pretende que se declare su derecho de dominio, puesto que afirma tenerlo, sino que demanda al juez que lo haga constatar o reconocer y, como consecuencia de ello, ordene la restitución de la cosa a su poder por el que la posee. En otras palabras, es la acción que tiene el dueño poseedor contra el poseedor no dueño.

En efecto, según lo sostiene el profesor don Luis Claro Solar: *"Todo derecho que es desconocido, perturbado o violado da lugar a un "recurso a la autoridad del juez para que lo haga reconocer y lo ampare en su ejercicio."*

Esta reclamación judicial del derecho es la acción destinada a sancionarlo y a mantener al titular del derecho en el ejercicio de los poderes o facultades

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

que sobre la cosa le corresponden en virtud de su naturaleza propia. La acción reivindicatoria conforme lo dispone el artículo 889 del Código Civil, es aquella que tiene el dueño de la cosa singular, de la que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."

Esta acción sigue directamente la cosa, quienquiera que sea la persona en cuyo poder se encuentre y aunque esta persona no se halle ligada por ningún vínculo de derecho con aquél a quien la acción competa; es una acción real, una acción in rem, a que se da el nombre de reivindicación, reivindicatio (Explicaciones de Derecho Civil Chileno" y Comparado, Editorial jurídica de Chile, año 1979, tomo IV, p. 384).

En cuanto al objeto de la acción, también se ha dicho que éste consiste en reclamar la posesión de la cosa, o más propiamente, la cosa misma, ya que con relación a ella ejerce los actos el poseedor. Dijimos que lo normal era que la posesión y el dominio se encontraran reunidos en una sola mano pero que podía darse el caso de que una persona perdiera la posesión de una cosa, conservando el dominio de ella. Se ha roto en este caso el estado normal y corriente de las cosas, y en estas circunstancias, la ley autoriza al propietario para reclamar la cosa de quien la tenga.

Entonces, el objeto de la reivindicación no es, como vulgarmente se cree, el derecho de dominio; no es ese derecho lo que se reclama, porque si fuera el dominio lo que se ha perdido, no podrían ejercitarse estas acciones que competen al dueño de la cosa. (Arturo Alessandri Rodríguez, Derecho Civil, Los Bienes, Primer Año Tomo II, Editorial Lex, páginas 198 y 199)

"Como lo ha sostenido este tribunal, el requisito en análisis corresponde a una condición o presupuesto esencial de la acción de que se trata, o sea, es de aquellos que determinan su éxito o procedencia. Explicado de otra manera, la singularidad de la cosa reivindicada concierne a un supuesto indispensable para que prospere una acción reivindicatoria como la intentada en autos".

Previas citas legales, solicita tener por deducida acción reivindicatoria en juicio ordinario en contra de Iglesia Bíblica Evangélica Pentecostal de y en contra de don ambos ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva declarar:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

1. Que el inmueble ubicado en el Sector Las Raíces, signado como lote 2-A, de Bajo, sector el Puente de la comuna de Coelemu, Región del Bio Bio, de una superficie de 0,03 hectáreas, según el plano de subdivisión que se deja protocolizado al final del Registro de Instrumentos Públicos de la Notaria de Coelemu, con el número 114; extensión de terreno que queda comprendida dentro de los siguientes deslindes particulares: al Norte: en 12,00 metros con camino Público de a Coelemu; al Sur: en 12,00 metros con resto de propiedad del vendedor, separado por cerco; al Oriente: en 25,00 metros con propiedad de don Víctor Alegría Rivero, separado por cerco; y al Poniente: en 25,00 metros con resto de la propiedad del vendedor, separado por cero. La propiedad sobre la cual se requiere la restitución se rola inscrita a fojas 1120 Nº 601 del año 2003, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coelemu. Rol Avalúo 1221-12, es de dominio exclusivo de su representada y por consiguiente que el demandado no tiene derecho alguno de dominio sobre él.

2. Ordenar a los demandados y a cualquiera que ocupe el inmueble ubicada en el Sector Las Raíces, signado como lote 2-A, de Bajo, sector el Puente de la comuna de Coelemu, Región del Bio Bio, de una superficie de 0,03 hectáreas, según el plano de subdivisión que se deja protocolizado al final del Registro de Instrumentos Públicos de la Notaria de Coelemu, con el número 114; extensión de terreno que queda comprendida dentro de los siguientes deslindes particulares: al Norte: en 12,00 metros con camino Público de a Coelemu; al Sur: en 12,00 metros con resto de propiedad del vendedor, separado por cerco; al Oriente: en 25,00 metros con propiedad de don Víctor Alegría Rivero, separado por cerco; y al Poniente: en 25,00 metros con resto de la propiedad del vendedor, separado por cero. La propiedad sobre la cual se requiere la restitución se rola
inscrita a fojas 1120 Nº 601 del año 2003, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coelemu. Rol Avalúo 1221-12, a su restitución a su representada, dentro de tercero día, desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de alzamiento o en el plazo que US., estime en derecho corresponda.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

3. Que la demandada, debe restituir todos los frutos naturales y civiles de la cosa, si hubiera tenido la porción del terreno en su poder, debiéndosele considerar poseedor de mala fe para todos los efectos legales.

4. Que la parte demandada debe indemnizar a su representada por todos los deterioros que, por hecho o culpa, ha sufrido la cosa. Me reservo el derecho de pedir la determinación de los frutos y deterioros indicados en los números anteriores, en el cumplimiento del fallo.

5. Todo con expresa condenación en costas.

11°.- Que con fecha 11 de abril de 2023, comparece don , chileno, casado, pastor evangélico, cédula nacional de identidad N° , por sí y en representación, de Iglesia Bíblica Evangélica Pentecostal de Rol Único tributario Nº 65.204.003-9, persona jurídica de derecho público del giro de su denominación, todos domiciliados para estos efectos en Ruta -Coelemu, sector Las raíces, sin número, quien contesta la demanda en base a las siguientes consideraciones.

Niega todos y cada uno de los hechos relatados en la demanda de autos, con excepción de aquellos que se reconozcan expresamente en la presente contestación.

Al respecto, es importante señalar que el demandante funda su demanda en lo siguiente:

a) *"Artículo 582 del Código Civil "el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno",* en mérito de lo antes señalado, la parte demandada al estar ocupando la propiedad de su representada y los demás comuneros no permite que ejerzan las facultades que le otorga el derecho real de Dominio."

b) Artículo 889 del Código Civil, *"la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla".* Así las cosas, los demandados han privado del terreno a su representada y los demás comuneros, impidiéndole usar, gozar y disponer libremente de este, perjudicándoles gravemente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

Sobre este punto, señala que han comparecido como demandantes la totalidad de los comuneros del inmueble cuya restitución se pretende con la acción reivindicatoria ejercida. En efecto, el demandante funda su libelo en la existencia de otros comuneros, los cuales no han sido individualizados ni han comparecido interponiendo la demanda de autos. De esta manera, no compareciendo a este juicio todos los titulares del derecho de dominio sobre una cosa singular, resulta improcedente la acción reivindicatoria deducida. Quienes comparecen, no son todos los titulares de la plenitud del derecho de dominio indicado, según expresamente ha señalado el demandante, procediendo por este solo concepto el rechazo de la demanda en todas sus partes.

II.2) IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN INTERPUESTA:

En subsidio de lo alegado precedente, controvertirte todos y cada uno de los hechos afirmados en la demanda, como asimismo esta parte manifiesta expresamente que la acción interpuesta en autos debe rechazarse de conformidad a los argumentos que a continuación esgrimo:

Al respecto, el art. 889 del Código Civil establece que *"La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela".*

Ahora bien, para que dicha acción sea acogida, es necesario que se satisfagan copulativamente los requisitos legales que la hacen procedente, a saber:

a) Que se trate de una cosa singular susceptible de reivindicarse
b) Que el reivindicante sea dueño de la cosa
c) Que el reivindicante esté privado de la posesión de la cosa.

Respecto al requisito a) y b) reitera lo señalado en los párrafos anteriores, en el sentido que el demandante funda su demanda señalando lo siguiente:

a) "Artículo 582 del Código Civil *"el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno"*, en mérito de lo antes señalado, la parte demandada al estar ocupando la propiedad de su representada y los demás comuneros no permite que ejerzan las facultades que le otorga el derecho real de Dominio."

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

b) Artículo 889 del Código Civil, *"la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*. Así las cosas, los demandados han privado del terreno a su representada y los demás comuneros, impidiéndole usar, gozar y disponer libremente de este, perjudicándoles gravemente.

Al respecto, debo señalar que no han comparecido como demandantes la totalidad de los comuneros del inmueble cuya restitución se pretende con la acción reivindicatoria ejercida. En efecto, el demandante funda su libelo en la existencia de otros comuneros, los cuales no han sido individualizados ni han comparecido interponiendo la demanda de autos. De esta manera, no compareciendo a este juicio todos los titulares del derecho de dominio sobre una cosa singular, resulta improcedente la acción reivindicatoria deducida. Quienes comparecen, no son todos los titulares de la plenitud del derecho de dominio indicado, según expresamente ha señalado el demandante, procediendo por este solo concepto el rechazo de la demanda en todas sus partes.

Respecto al requisito referido en la letra c) precedente, y conforme a las afirmaciones efectuadas por el demandante en su libelo, corresponde referirnos a la teoría de la posesión inscrita, cuyo fundamento fluye a partir de una interpretación sistemática de los artículos 686, 696, 702 inciso final, 724, 728, 730, 924 y 2505 del Código Civil.

En efecto, el demandante manifiesta ser dueño y poseedor inscrito del inmueble objeto de autos. Ahora bien, para que cese la posesión inscrita del demandante, el artículo 728 del Código Civil dispone que *"... es necesario que la inscripción se cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho a otro, o por decreto judicial."*, de manera tal que, el apoderamiento material ante dicha posesión inscrita resulta absolutamente ineficaz.

A mayor abundamiento, La Corte Suprema ha resuelto en reiteradas oportunidades, aplicando el artículo antedicho, que respecto de un inmueble sujeto al régimen de la propiedad raíz inscrita, la inscripción otorga el goce de la posesión a favor de la persona a cuyo nombre se encuentra inscrita la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

propiedad, con exclusión de toda otra persona, en otras palabras, la inscripción conservatoria es requisito, prueba y garantía de la posesión.

Pues bien, frente a una posesión inscrita, los supuestos actos de apoderamiento material denunciados por el demandante, si es que efectivamente lograse acreditar que ocurrieron en la forma relatada, no hacen perder la posesión al poseedor inscrito, ni tampoco le dan posesión alguna a quien ha ejecutado dichos actos o "toma" del inmueble.

En definitiva, considerando que la inscripción conservatoria es única y suficiente prueba de posesión (la inscripción representa el corpus y el animus), no procedería hablar en la hipótesis planteada de privación de la posesión, por lo que no compete al demandante, en su calidad de poseedor inscrito, interponer la acción reivindicatoria de autos. En este contexto, la demanda de autos debe necesariamente ser rechazada a fin de que el actor interponga la acción que en derecho corresponda.

Como corolario de lo anterior, es necesario recalcar lo expresado por el propio demandante en su libelo respecto a la acción reivindicatoria de autos, señalando: *"su eficacia suele presentarse debilitada, al punto que efectivos dueños intentan evitarla y llegan a emplearla con aprensión. Estas prevenciones son debidas, principalmente, a la regulación de la posesión, a las características del Registro, a la prueba del dominio y a la restricción del sujeto pasivo."*, afirmación del todo acertada, puesto que la acción de autos, conforme a los argumentos vertidos en los párrafos anteriores, resulta absolutamente improcedente en relación a los hechos relatados en la propia demanda.

Señala que jamás ha utilizado la fuerza en ninguna de sus actividades, ni ha instalado cadenas o candados en el inmueble de autos, por cuanto es prácticamente imposible hacerlo, considerando que se trata de un templo ubicado en un terreno abierto, sin ningún tipo de cierre perimetral.

A mayor abundamiento, en el mes de Marzo del año 2019, fue nombrado por el Obispo para administrar el inmueble objeto del presente juicio, razón por la cual instó por la construcción del templo ubicado en el terreno objeto de autos, proceso que comenzó en el año 2005, gracias al aporte efectuado por don Eduardo González Guzmán, quien es el Pastor de la Iglesia Alentaun, en Estados

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

Unidos de Norteamérica, al aporte del Obispo ascendente a la suma de $16.000.000 (aportados de manera paulatina y como persona natural) y el aporte de mi familia, ascendente a la suma de $90.000.000 (aportados durante el periodo de la Construcción). Por su parte, los hermanos aportaron de manera voluntaria con su mano de obra para la Construcción.

En este orden de cosas, jamás se le ha prohibido la entrada o el ejercicio del culto a ningún hermano, sea quien sea y cualquiera sea la denominación bajo la cual se congreguen, muy por el contrario, el templo es de puertas abiertas, pudiendo ingresar y hacer uso de las dependencias conforme lo dicte su fe en días y horarios de culto, sin restricción alguna.

II.3) SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DEL JUICIO:

Al respecto, señala que es total y absolutamente falso lo afirmado por el demandante en cuanto a que se me habría solicitado en reiteradas oportunidades la restitución del inmueble de autos. En efecto, jamás se le ha solicitado la restitución del inmueble, toda vez que ha sido la propia hermandad compuesta por alrededor de 60 hermanos, quienes han manifestado su voluntad en el sentido que sea él quien ejerza como pastor, lo cual ha ocurrido en los hechos desde la muerte del obispo , esto es desde el 15 de enero del año 2020, manteniendo la totalidad de los servicios espirituales en la forma que establecen los estatutos de la Iglesia, además de desarrollar una permanente labor social en beneficio de los sectores de mayor necesidad de nuestra comunidad.

Por cierto, fueron los mismos hermanos que actualmente se congregan, así como sus familiares, alguno de los cuales ya han fallecido, los que aportaron de diversa manera a la construcción del templo y la compra de la implementación suficiente que lo guarnece, no recibiendo aporte alguno de la dirigencia de la Iglesia de Dios Pentecostal, según fue expuesto previamente.

II.4) DE LA IMPUTACIÓN DE CONDUCTAS INEXISTENTES: OCUPACIÓN, APROPIACIÓN INDEBIDA DEL INMUEBLE Y AUTOTUTELA.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

Afirma categóricamente que la imputación hecha por la contraria es absolutamente injustificada, por cuanto como se dijo anteriormente, desde el inicio del proceso de construcción del templo estuvo presente junto a los hermanos que se congregan en él, tanto en su construcción como en la ornamentación, aportando sus conocimientos en construcción (dada su profesión de constructor civil) y recursos económicos propios. Por otra parte, administró durante dicho proceso los recursos aportados por el obispo y hermanos que se congregan, con el objeto encomendado por el Obispo , esto es, el de engrandecer la obra.

Según expuso en el título anterior, luego del fallecimiento del Obispo , se hizo cargo del templo con la anuencia de toda la congregación, cuestión que se mantiene hasta el día de hoy, por lo que no podría haber una ocupación ilegal y, por cierto, menos una apropiación indebida, afirmación que constituye una imputación de un delito, esto es el de apropiación indebida, previsto y sancionado en el artículo 470 N°1, del Código Penal. Dicha afirmación es esencialmente desprolija y carente de toda fundamentación jurídica, toda vez que, al analizar dicho concepto, teniendo en consideración la definición que proporciona al respecto la RAE,

la cual señala que se entiende por apropiación indebida: “Delito que comete quien hace suya una cosa que ha recibido con obligación de devolverla”1, esto es, define una conducta absolutamente inexistente en los hechos.

Por su parte el artículo 470 N° 1 del Código Penal establece el delito de apropiación indebida en los siguientes términos: " A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

Así las cosas, la imputación que hace el actor es antojadiza e imprecisa, por cuanto no se condice, ni aun tangencialmente, con la conducta que he desplegado en relación al inmueble que guarnece el Templo evangélico, primeramente, por cuanto la naturaleza jurídica de la acción deducida por la contraria dice relación con la reivindicación de un inmueble, cuestión que pugna con los elementos del tipo penal de apropiación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

Siguiendo con esta línea argumentativa, la contraria le imputa una conducta que denomina “toma del inmueble”. Por cierto, la conducta que se le imputa es absolutamente falsa y carente de todo respaldo en los hechos.

A Mayor abundamiento, se ha entendido por “TOMA de terreno o inmueble”, la acción de ocupar y habitar ilegalmente un terreno, es *"la posesión de un terreno sin ventas ni títulos"*, construyendo sobre él una casa, un rancho o una mediagua, nada más alejado de las actividades que se desarrollan en el inmueble que por este juicio se pretende reivindicar. Como se dijo anteriormente, este terreno fue comprado con recursos del suscrito y de los hermanos y hermanas que hasta el día de hoy se congregan en la iglesia, en que luego de su construcción se me nombro pastor, por parte del Obispo , y en el cual se ha ejercido el culto divino evangélico, desde que abrió sus puertas acogiendo a la comunidad en su conjunto sin discriminación alguna, pudiendo participar la persona que desee, todo lo anterior de conformidad a lo dispuesto en la Ley 19.638, respecto a la libertad de culto contempladas principalmente en sus artículos 1°, 3° , 6° en relación al artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República.

Respecto de la imputación de autotutela que esgrime la contraria en su demanda, manifesta que corresponde a una afirmación carente de todo sustento jurídico y factico, toda vez que la Autotutela, que se denomina también autodefensa, es aquella en virtud de la cual, cualquiera de los sujetos en conflicto está facultado para resolverlos por mano propia. Es una forma primitiva, las más de las veces injusta, de poner término a un conflicto.

Couture en un acertado concepto la define como "la reacción directa y personal de quien se hace justicia con manos propias". Representa el imperio de la "ley del más fuerte" en que resulta triunfador no siempre quien tiene efectivamente la razón, pero sí siempre quien cuenta con los medios coercitivos para imponer sus decisiones.

Como se dijo en párrafos anteriores, respecto del inmueble cuya reivindicación se reclama, jamás ha habido conflicto de ninguna especie, muy por el contrario, en el templo, desde su apertura se han desarrollado con normalidad y públicamente las actividades propias de la fe evangélica, mediante su congregación y distintos estamentos que componen la Iglesia,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

como las agrupaciones de jóvenes, mujeres, ancianos, niños, acción social con la comunidad, independiente de su credo religioso y otras, de tal manera que no avizora indicio alguno de que la conducta del suscrito o de algún miembro de la Iglesia se relacione con actos que puedan interpretarse como una manifestación de autotutela.

Reitera que ningún miembro de la entidad demandante, ni hermano, ni directivo, me ha notificado formalmente comunicación alguna que diga relación con la restitución del templo, por cuanto es bien sabido por ellos que en dicho inmueble se ejerce el culto religioso dando estricto cumplimiento a lo establecido en las sagradas escrituras, en la Ley y de conformidad a lo instruido en su oportunidad por el Obispo a cargo de la Misión.

Por cierto, es evidente que el actuar de esta parte no ha afectado el ejercicio del dominio y posesión del demandante, es evidente que el certificado de dominio vigente de la propiedad da cuenta de aquello por lo que las afirmaciones vertidas por la contraria en ese sentido carecen de toda sustentación legal y purgan con la realidad del día a día, en que yo como pastor ejerzo de cara a la comunidad mi ministerio, para el cual fui designado por el Obispo , designación que legalmente detento hasta el día de hoy por no haber sido revocada, por ninguna autoridad competente.

II.5) DEMANDA NO SATISFACE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 254 N° 4 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

Finalmente, alega que, en atención a los argumentos vertidos en los párrafos anteriores, la demanda carece de los elementos que debe contener toda demanda en relación a lo dispuesto en el artículo 254 del Código civil (sic) en su numeral, 4, esto es; 4°. La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya; puesto que es evidente que las afirmaciones vertidas por la contraria en su demanda constituyen la exposición de argumentación de hecho y de derecho absolutamente contradictoria, lo que hace este libelo incapaz de satisfacer el estándar jurídico exigido por la ley en la disposición legal transcrita, e impidiendo a esta parte ejercer una adecuada defensa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

Previas citas legales, solicita, tener por contestada en tiempo y forma la demanda de acción reivindicatoria interpuesta en contra de la IGLESIA BÍBLICA EVANGÉLICA PENTECOSTAL DE , representada legalmente por don y en contra de éste último, ambos ya individualizados, admitirla a tramitación y, en definitiva, resuelva rechazar la demanda, en todas sus partes, con expresa condena en costas.

12°.- Que, el abogado de la parte demandante, evacuando el trámite de la réplica, reitera todo lo expresado en su demanda, y formulando las siguientes consideraciones de hecho y de derecho a aquella.

Indica que la demandada, luego de un prolongado exordio, reitera en primer lugar la falta de legitimidad activa, a pesar de haberse desestimado por este Tribunal dicha excepción. Es preciso señalar, que la Iglesia de Dios Pentecostal es la única dueña y titular del dominio sobre la propiedad ubicada en bajo, sector el Puente de la comuna de Coelemu, signado como lote A-2, la que rola inscrita a fojas 1120 Nº 601 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coelemu correspondiente al año 2003; lo cual se desprende del respectivo título de dominio que se ha acompañado en autos y que no se han objetado por la contraria.

La contraria reconoce el dominio que detenta su representado sobre el inmueble que se desea recuperar, que ha sido señalado en el párrafo anterior y en la respectiva demanda; tal es así que señala “A mayor abundamiento, la Corte Suprema ha resuelto en reiteradas oportunidades, aplicando el artículo antedicho, que respecto de un inmueble sujeto al régimen de la propiedad raíz inscrita, la inscripción otorga el goce de la posesión a favor de la persona a cuyo nombre se encuentra inscrita la propiedad, con exclusión de toda otra persona, en otras palabras, la inscripción conservatoria es requisito, prueba y garantía de la posesión, del título de dominio acompañado se acredita que la Iglesia de Dios Pentecostal es la única y exclusiva dueña del inmueble signado como lote A-2, la que rola inscrita a fojas 1120 Nº 601 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coelemu correspondiente al año 2003, ubicada en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

bajo, sector el Puente de la comuna de Coelemu; cuya posesión ha sido violentada por las demandadas.

Por otro punto, y no menos importante; la contraria reconoce que ha ocupado el inmueble y así lo señala en su contestación y citó en el mes de marzo del año 2019, fue nombrado por el obispo , para administrar el inmueble objeto del presente juicio, reconoce una ocupación. Cabe señalar que el Obispo , actualmente se encuentra fallecido. Es importante aclara que el Obispo , ejercía este cargo en LA IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL; que don ya no pertenece y aún más formo su propia iglesia denominada Iglesia Bíblica Evangélica Pentecostal de ; que no tiene ninguna relación con mi representada. Hoy el cargo de OBISPO LO DETENTA DON

Informa que don , es tan ambiguo en sus pretensiones, que no se conforma solo con pertenecer a una iglesia, sino que constituye la propia denominada Iglesia Bíblica Evangélica Pentecostal de ; y además de forma fraudulenta se constituye como Secretario de la Corporación Iglesia de Dios Pentecostal cuando este ya no era miembro de ella y existiendo un directorio vigente, según certificado acompañado en autos; pero lo que si queda de manifiesto, que don y la Iglesia Bíblica Evangélica Pentecostal, EN NADA TIENEN QUE VER CON MI REPRESENTADO.

Con todo, lo que queda de manifiesto es que:

1. los demandados están ocupando el inmueble ubicado en e Bajo, comuna de Coelemu, signado como lote A-2, inscrito a fojas 1120 Nº 601 del año 2003 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coelemu.
2. Que la propiedad a fojas 1120 Nº 601 del año 2003 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coelemu, establece como único titular del dominio a la Iglesia de Dios Pentecostal.
3. que los demandados no tienen intención de restituir la posesión del inmueble a su único dueño.
4. Que la ocupación realizada por los demandados sobre el inmueble objeto del presente juicio, ha sido arbitraria e ilegal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

Todas estas normas citadas en la demanda y en la contestación, y mas otras, como el inicio final del artículo 702, 722 y 730 del cuerpo normativo citado, conforman en nuestro ordenamiento jurídico la llamada "Teoría de la Posesión Inscrita", ampliamente desarrollada y analizada tanto por los tratadistas como por la jurisprudencia, debido a su importancia practica, y en cuya virtud, la inscripción respecto de los bienes raíces inscritos, es requisito de prueba y garantía de la posesión, y que determinan que esta demanda debe prosperar y rechazar los argumentos de la demandada.

La demandada detenta materialmente, con ánimo de señor y dueño y sin tener título respecto de él, una propiedad que se encuentra amparado por la inscripción de mi representada.

De esta forma, siendo la cosa que se reivindica, susceptible de dicha acción; que la acción ha sido entablada por el dueño del inmueble que reivindica; la demandante se encuentra privada de su posesión; y la posesión del inmueble se encuentra radicada en las demandadas; no cabe sino acoger la acción de dominio intentada, rechazando las defensas o excepciones opuestas por la demandada frente a la demanda.

13°.- A su turno, el abogado de la parte demandada, evacuó el trámite de la dúplica, reiterando que se rechace la demanda de autos, reproduciendo para tal efecto, todas y cada una de las argumentaciones expuestas en la contestación, sin perjuicio de las siguientes consideraciones:

l) Falta de legitimidad activa:

Al contrario de lo señalado por el demandante, su parte, si bien, alega la falta de legitimación activa del actor, lo hace en base a una línea argumentativa totalmente distinta a aquella expresada a propósito de la Excepción dilatoria opuesta en su oportunidad, sin perjuicio de la distinta naturaleza procesal que cada una de dichas alegaciones reviste.

En efecto el demandante reconoce expresamente en su demanda la existencia de otros comuneros, para luego en su escrito de réplica manifestar totalmente lo contrario, según se evidencia a continuación:

Texto demanda:

a) “Artículo 582 del Código Civil “el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno”, en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

mérito de lo antes señalado, la parte demandada al estar ocupando la propiedad de mi representada y los demás comuneros no permite que ejerzan las facultades que le otorga el derecho real de Dominio.

b) Artículo 889 del Código Civil, "la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla". Así las cosas, los demandados han privado del terreno a mi representada y los demás comuneros, impidiéndole usar, gozar y disponer libremente de este, perjudicándoles gravemente.

Texto Réplica:

Es preciso señalar SS., que la Iglesia de Dios Pentecostal es la única dueña y titular del dominio sobre la propiedad ubicada en bajo, sector el Puente de la comuna de Coelemu, signado como lote A-2, la que rola inscrita a fojas 1120 Nº 601 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coelemu correspondiente al año 2003; lo cual se desprende del respectivo título de dominio que se ha acompañado en autos.

La contradicción sería evidente.

Ahora bien, el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil establece *"En los escritos de réplica y dúplica podrán las partes ampliar, adicionar o modificar las acciones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestación, pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito."*

Indica que en ningún caso el legislador ha autorizado al demandante a rectificar su demanda en el escrito de réplica, tal cual ha pretendido hacerlo en forma encubierta al evacuar el trámite de réplica, cuestión que debió haber hecho el actor antes de notificar la demanda, puesto que al trabarse la litis, el conflicto queda circunscrito a las alegaciones de hecho y derecho vertidas en los escritos principales de la etapa de discusión.

En efecto, el artículo 216 del Código de Procedimiento Civil dispone:

"Notificada la demanda a cualquiera de los demandados y antes de la contestación, podrá el demandante hacer en ella las ampliaciones o rectificaciones que estime convenientes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

Estas modificaciones se considerarán como una demanda nueva para los efectos de su notificación, y sólo desde la fecha en que esta diligencia se practique correrá el término para contestar la primitiva demanda."

Ahora bien, independiente de la información que este tribunal pueda recoger de los documentos acompañados por el demandante, no es menos cierto que los argumentos de hecho y derecho que el demandante arguye para satisfacer su pretensión, son aquellos expuestos en la demanda y es a ello a lo que se debe circunscribir el análisis de este tribunal, pues se identifica plenamente con la causa de pedir; de tal manera que, al manifestar expresamente el demandante en su libelo la existencia de otros comuneros respecto del inmueble de autos, dicha afirmación constituye una confesión judicial espontánea, que S.S. debe considerar al momento de resolver.

Según el profesor Alejandro Romero Seguel, a propósito de la demanda como acto procesal, "*la mayor parte de la actividad procesal está determinada por el contenido de esta actuación. En efecto, el demandado ejerce su derecho de defensa considerando lo expuesto en la demanda; los limites del conflicto a decidir por el juez en la sentencia definitiva se fija por el contenido de la demanda."* Es decir, no solo por el petitorio de la demanda, sino que considerando la presentación en su conjunto como un acto procesal coherente y congruente.

Ahora bien, resulta particularmente grave la falta de coherencia entre lo expuesto en el relato de la demanda y el petitorio de la misma, toda vez que, por una parte, manifiesta *que "los demandados han privado del terreno a mi representada y los demás comuneros, impidiéndole usar, gozar y disponer libremente de este, perjudicándoles gravemente"*; para posteriormente solicitar a declare que el inmueble objeto de autos es de *"dominio exclusivo de mi representada"*, cuestión que indefectiblemente constituirá una infracción al principio de congruencia procesal en el evento improbable en que acogiere la demanda de autos mal formulada, consumándose un vicio de nulidad – a esta altura - latente.

A mayor abundamiento, la congruencia procesal sirve para verificar los excesos o defectos en que haya incurrido el juez en su sentencia al resolver la cuestión controvertida.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 2 de junio de 2014, definió la "incongruencia", en su acepción más simple y general, como la *"falta de correspondencia entre las pretensiones de las partes, sean acciones o limitaciones y la parte dispositiva de la sentencia judicial."*

Por su parte, en el plano legal, esta exigencia está prevista en el art. 160 del CPC en los siguientes términos: *"Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso, y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido expresamente sometidos a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio"*.

En definitiva, el demandante ha manifestado la existencia de varios comuneros respecto del inmueble de autos, sin que haya acompañado documento alguno en el cual conste su facultad para representarlos, debiendo, en consecuencia, haber interpuesto la presente demanda todos aquellos legitimados para ello.

II) Improcedencia de la acción interpuesta:

Finalmente, no pueden dejar de mencionar que conforme al relato efectuado por el demandante, que incluye expresiones, tales como: "*colocando cadenas y candados para prohibir el acceso de cualquier persona al sector"*, *"ha utilizado las amenazas y fuerza para poder ocupar una propiedad de la cual carece de todo título permiso para ello"*, *"cuya posesión ha sido violentada por las demandadas"* estas darían cuenta de alguna de las situaciones reguladas en los artículos 916 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, haciendo improcedente la acción reivindicatoria interpuesta en autos.

14°.- Que el actor a fin de acreditar los presupuestos de su acción produjo las siguientes probanzas:

I.- Instrumental:

Folio 1:

1.- Set de Fotografías 5 fotografías.

2.- Certificado de Avalúo, emitido por el Servicio de Impuestos Internos Rol 01221-00012 de fecha 31 de Octubre de 2022

3.- Copia de inscripción con certificado de Dominio Vigente, emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Coelemu con fecha 4 de noviembre de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

2022, respecto del inmueble inscrito a fojas 1120 N°601 del Registro de propiedad del mencionado Conservador correspondiente al año 2003.

4.- Informe de Registro emitido por el Ministerio de Justicia de 31-10-2022.

5.- Publicación en el Diario Oficial, Edición Núm. 42.868 de fecha sábado 30 de enero de 2021.

Folio 26:

6.- Copia de inscripción de dominio la que rola a fojas 1120 N° 601 del Registro de Propiedad del año 2003.

Folio 45:

7.- Copia de contrato de compraventa celebrado con fecha 06 de noviembre del año 2003, ante Notario Público don Fernando Francisco Salazar Sallorenzo, Repertorio Nº531-2003, respecto del inmueble objeto de autos.

Folio 54:

8.- Copia contrato de compraventa celebrado con fecha 06 de noviembre del año 2003, ante Notario Público don Fernando Francisco Salazar Sallorenzo, Repertorio Nº 531- 2003.

9.- Copia Contrato de compraventa de fecha 07 de febrero de 2023, Nºde repertorio 274 de la Notaria de Constanza Quintana Jaramillo, de Coelemu.

10.- Copia correo emitido por el Conservador de Bienes Raíces de Coelemu de fecha 07 de mayo de 2023.

II.- Testimonial: Rendida en audiencia del día 27 de junio de 2023, cuya acta rola al folio 76, consistente en las declaraciones de los

Con ocasión de lo resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán al folio 92, se rindió testimonial con fecha 11 de septiembre de 2023 cuya acta rola al folio 119, respecto del punto agregado por el Tribunal de Alzada, consistente en el testimonio de los testigos

III.- Informe Pericial: evacuado al folio 168 por doña Saida Gemita Cáceres Contreras, Perito Judicial en Derecho, quien consigna en sus conclusiones que de acuerdo al aspecto normativo Civil “La Iglesia de Dios Pentecostal”, corporación de derecho privado, rol único Tributario N° 65.092.990-K, es representada en su oportunidad por don , chileno, cédula nacional de identidad N° , ambos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

domiciliados en calle Antonio Varas N°216, oficina 1103 de la ciudad y Comuna de Puerto Montt .

A raíz de ello, se suscribió un contrato de compraventa entre La Iglesia de Dios Pentecostal a don , de fecha 10 de noviembre de 2003. La Iglesia de Dios Pentecostal, registra con un rol único Tributario, N° 70.712.900-K. Dicha entidad religiosa de Derecho Público, con personalidad Jurídica, número 156, de fecha 28 de septiembre del año 2001.

Es representada legalmente por su Presidente don cédula nacional de identidad N° , Pastor Evangélico.

Es dueño sobre un retazo de terreno de una superficie aproximada de cero coma cero tres hectáreas (0,03), denominado lote 2- A, ubicada en , bajo sector el Puente de la Comuna de Coelemu, provincia de Ñuble, octava región del Bío Bío, según el plano de subdivisión que esta protocolizado al final de instrumentos Públicos de la Notaria de doña Constanza Andrea Quintana Jaramillo de Coelemu, con el número 114; extensión de terreno que queda comprendido dentro de los siguientes deslindes particulares: Al Norte: 12,00 metros con camino Público de a Coelemu; al Sur: en 12,00 metros con resto de propiedad del vendedor, separado por cerco, al Oriente : en 25,00 metros con Propiedad de don Víctor Alegría Rivero, separado por cerco; y al Poniente en 25.00 metros con resto de la propiedad del vendedor, separado por cero.

Adquirió la singularizada propiedad por compra que hizo a don , cédula nacional de identidad N°

La Propiedad se encuentra inscrita a fojas 1120 N° 601, bajo el repertorio N° 1.134 del año 2003, del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coelemu. El rol de Avalúo 1221-12.

En dicho Contrato de Compraventa al momento de individualizar el rol único Tributario N°70.712.900-K, perteneciente a “La Iglesia de Dios Pentecostal”, es rectificada al margen en el título de dominio con posterioridad de fecha 08 de marzo de 2023, mediante escritura pública, bajo el repertorio N° 1195, ante Abdallah Fernández Atuez, Notario Público titular de la tercera Notaría de Osorno, rectifica inscripción centro, en el sentido que: nombre correcto y completo del propietario es “Iglesia de Dios

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

Pentecostal", (Rut N° 65.092. 990-K). y no como erróneamente se transcribió.- Coelemu, a 23 de Marzo de 2023.

De acuerdo a lo indicado en el certificado conservativo de dominio vigente del registro de propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Coelemu.

Por lo tanto, es pertinente sostener que dicho contrato de compraventa es existente frente a la vida del derecho Civil Chileno, cuyo dueño es "La Iglesia de Dios Pentecostal", con rol único Tributario N° 65.092.990-K.

Se requiere la restitución de dicha propiedad que se encuentra inscrita a foja N° 1120, número 601, del año 2003, del registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coelemu, con rol de Avalúo 1221-12, es lo esencial para ser invocado como documento original frente a terceros, puesto que la invocación del titular del dominio, es existente en el registro conservativo y como correlato de ello es existente de igual forma el retazo de terreno mencionado.

IV.- Confesional: Rendida en audiencia de fecha 27 de junio de 2023 (folio 77), al tenor del pliego de posiciones agregado a los autos al folio 64, donde compareció Cedula de Identidad N° quién previamente juramentado contestó afirmativamente solo a la pregunta N°2, negando las restantes, con excepción de las que fueron retiradas.

Con ocasión de lo resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Chillán al folio 92, se rindió confesional con fecha 20 de septiembre de 2023 cuya acta rola al folio 123, al tenor del pliego de posiciones agregado a los autos al folio 104, donde compareció , Cedula de Identidad N° , quién previamente juramentado contestó afirmativamente a las posiciones 1, 2, 3, 4 y 6.

15°.- Que, la parte demandada, a objeto de enervar la acción impetrada en su contra, aportó al proceso las siguientes evidencias probatorias.

I.- Instrumental:

Folio 82:

1.- Carta de Miembros Iglesia El puente Bajo.

2.- Certificado emitido por el Director del Liceo Alto, de fecha 23 de mayo de 2023.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

3.- Certificado emitido por don Suboficial Mayor de Carabineros, Jefe de Retén de de la Comuna de Coelemu, de fecha 23 de mayo de 2023.

4.- Copia certificada del libro de miembros activos de la Iglesia de certificada por la notario Público doña Constanza Quintana Jaramillo, de la Comuna de Coelemu, con fecha 27 de junio de 2023.

5.- Declaración simple emitida por doña en su calidad de presidenta de la Junta de Vecinos de Alto.

6.- Copia de Estatutos de la Iglesia de Dios Pentecostal.

7.- Set de 85 fotografías, con sus respectivas fechas y descripción.

8.- Reportaje diario La Crónica de Chillan titulado "Evangélicos están felices" respecto a la inauguración del templo ubicado en la localidad de Bajo.

9.- Reportaje revista Iglesia de Dios Pentecostal "El despertar", titulado "Iglesia de Coelemu Informa:"

10.- Certificado emitido por doña Laura Aravena Alarcón, Ex alcaldesa de la comuna de Coelemu, con fecha 23 de mayo de 2023.

Folio 114:

11.- Arancel Colegio de Abogados de Chillán A.G.

12.- Captura pantalla de pagina web www.vercettipropiedades.cl "Asesoría & Gestión Inmobiliaria de fecha 10/09/2023

13.- Captura de pantalla de pagina web www.portalinnova.cl, de fecha 10/09/2023.

II.- Testimonial:

Rendida en audiencia del día 28 de Junio de 2023, cuya acta rola al folio 81, consistente en las declaraciones de los testigos

III.- Confesional:

Rendida en audiencia de fecha 20 de noviembre de 2023 (folio 179), al tenor del pliego de posiciones agregado a los autos al folio 107, donde compareció , cédula de identidad N° , quién

previamente juramentado contestó afirmativamente a las preguntas N°1, 5,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

6, 8, 10, 13, 14 y 15, negando las restantes, con excepción de las que fueron retiradas.

16°.- Que, con fecha 14 de marzo de 2024, folio 198, se decretó como medida para mejor resolver consistente en el informe pericial de don Álvaro Armando Sandoval Aburto, Ingeniero de Ejecución en Geomensura, evacuando al folio 206.

17°.- Que, según se infiere de lo estatuido en el artículo 889 del Código Civil, la reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela, pudiendo recaer sobre toda cosa corporal, muebles o inmuebles.

De acuerdo con lo dispuesto en la norma precitada, son supuestos de la acción reivindicatoria: a) que el actor tenga el derecho de propiedad de la cosa que se reivindica; b) que esté privado de la posesión de la cosa; y c) que se trate de una cosa singular.

18°.- Que, en lo relativo al requisito de singularidad de la cosa, tal como lo ha resuelto la jurisprudencia, es condición esencial para que pueda prosperar la acción reivindicatoria, que se determine y especifique de tal manera la cosa singular que se reivindica, que no pueda caber duda en su individualización, a fin de que la discusión entre las partes pueda recaer sobre una cosa concreta y que los Tribunales resuelvan el litigio con pleno conocimiento de los hechos. Además, la correcta individualización de la cosa, permite colocar al juez en situación de resolver que es exactamente lo que debe ordenar restituir el actor, en caso de acoger la demanda, a fin de que, tratándose de inmuebles no pueda dar más ni dar menos de lo que corresponda.

19°.- Que, la presente controversia se encuentra circunscrita, en determinar, si es procedente en la especie, la acción de dominio en estudio, respecto de un retazo de terreno, cuya reivindicación se solicita por el actor.

20°.- Que, estando los puntos signados en la interlocutoria de prueba, íntimamente ligados en su dilucidación, por economía procesal, se analizarán en su conjunto.

Conforme a la documental aportada por el actor al folio 1 y folio 26 a los autos, consistente en Certificado de Dominio Vigente, de fecha 13 de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

septiembre de 2019, y no objetado por la demandada, ha quedado suficientemente acreditada su calidad de dueño de un inmueble ubicado en la comuna de Coelemu y que corresponde a un retazo de terreno en de 0,03 hectáreas denominado Lote Dos A. Título de propiedad
que figura inscrito a fojas 1120 N° 601 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Coelemu, correspondiente al año 2003.
Asimismo, se advierte del referido instrumento que el dominio del inmueble sublite se encuentra radicado únicamente en el actor Iglesia de Dios Pentecostal, quedando con esto desvirtuada la alegación de falta de legitimación activa opuesta por la demandada en su escrito de contestación del folio 28.
21°.- Que, ahora bien, acreditado el dominio del actor respecto del bien individualizado en el punto N° 1 de la interlocutoria de prueba, se procederá a priori, dejar establecido, sí la demandada ocupa parte del inmueble descrito en el motivo anterior y que corresponde a la totalidad del inmueble individualizado en el considerando anterior. Y que, además, sí el demandante se encuentra privado de la posesión material del bien raíz ubicado en el Sector , Comuna de Coelemu, por la demandada. Y en caso de ser así, título por el cual ocupa dicho retazo.
Por tanto es menester señalar que, en mérito de la prueba rendida, en especial la declaración de los testigos y Alegría, testigos legalmente examinados, contestes tanto en los hechos como en sus circunstancias, legalmente examinados, lo que constituye plena prueba cuando no ha sido desvirtuada por otra prueba en contrario, lo que ocurre en la especie respecto a la ocupación de la propiedad objeto del juicio.
A mayor abundamiento, en lo que dice relación con el hecho de la ocupación del inmueble, éste se ha acreditado también con los dichos de la propia demandada, quien ha sostenido que efectivamente ocupa el inmueble en cuestión, conforme se desprende de la confesional del folio 77 y 123, y de la contestación de la demanda del folio 28.
Así, al verse privada la parte demandante de poder detentar la posesión material sobre la totalidad del, dejando dicha situación en evidencia que se

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

cumple también el 2° de los requisitos para que prospere la acción reivindicatoria.

22°.- Que, en cuanto al otro requisito para que prospere la acción reivindicatoria, debe ser ésta singular (artículo 889 del Código Civil), el demandante al solicitar una cantidad determinada, indicando con precisión la superficie que solicita reivindicar, así como lo informado por el perito designado en autos en su informe del folio 206, permiten determinar e individualizar la porción cuya restitución se solicita.

En consecuencia, se concluye que el demandante cumple con las exigencias para que prospere su acción reivindicatoria.

23°.- Que el resto de la prueba rendida y que no ha sido especialmente pormenorizada en su análisis, no resultaba pertinente para acreditar los hechos controvertidos en la causa, o su contenido estaba referido a acreditar hechos ya establecidos a través de otras pruebas, y su ponderación y valoración, en nada alteran los raciocinios a las que ha arribado el Tribunal conforme al análisis de la prueba que sí resultaba pertinente

Y visto lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254, 342 del Código de Procedimiento Civil y artículos, 700, 889, y 1698 y siguientes del Código Civil, se declara:

I.- Que, se rechazan, sin costas, las tachas formuladas en la audiencia testimonial ofrecida por la parte demandante de fecha 27 de junio de 2023, respecto de los testigos

II.- Que, se rechaza la objeción de documentos formulada por la parte demandada en escrito de fecha 4 de julio de 2023 corriente al folio 84.

III.- Que se acoge, con costas, la demanda de reivindicación deducida por don , en representación de la Iglesia de Dios Pentecostal, en contra de la Iglesia Bíblica Evangélica Pentecostal de y , en cuanto se ordena que los demandados deberán restituir el inmueble ubicado en Sector Las Raíces, signado como lote 2-A, de Bajo, sector el Puente de la comuna de Coelemu, Región del Bio Bio, de una superficie de 0,03

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN

hectáreas, dentro de tercer día que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, bajo apercibimiento de lanzamiento con fuerza pública.

IV.- Que lo referido a restitución de los frutos naturales y civiles, su determinación; más los eventuales perjuicios, se deberán determinar en la fase incidental de cumplimiento.

Regístrese, notifíquese y archívese digitalmente en su oportunidad.

Rol C-153-2022.

Dictada por don Andrés Villarroel Román, Juez Suplente del Juzgado de Letras y Garantía de Coelemu.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Coelemu, veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro

Andrés Eugenio Villarroel Román
Juez
PJUD
Veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro
14:44 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UXQUXPUGDWN